

#2585

P1/5576
ESTADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dic. 13/38

Proy de UU de Impuesto sobre donaciones.

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 19361

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de diciembre de 1938.Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

La ley cuya adopción me permito proponer hoy al Congreso Nacional, no es más que una consecuencia necesaria de la que fué votada recientemente para gravar la transmisión de bienes por causa de muerte, o sea de la ley de impuesto sucesoral.

Es obvio advertir, en efecto, que, estando sometida al pago de un tributo proporcional la transmisión sucesoral de bienes de toda especie, y no estándolo en la misma medida las enajenaciones gratuitas, no sería sino cosa ordinaria que las personas llamadas a recibir una herencia fuesen instituidas en vida del cuasante como donatarios de éste para eludir el pago del impuesto.

El proyecto preparado al respecto por el Poder Ejecutivo reproduce en su mayor parte las disposiciones de la ley de impuesto sucesoral; y ésto se explica, ya que el impuesto relativo a las sucesiones y el

P/1938



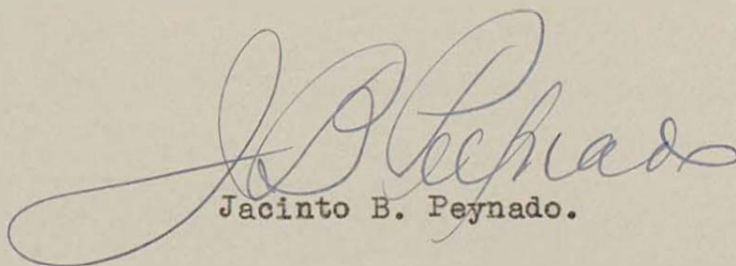
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

relativo a las donaciones entre vivos deben, por su similitud, estar sometidos a un mismo estatuto jurídico.

Confío en que las Cámaras Legislativas habrán de tramitar el proyecto mencionado con la urgencia que el caso requiere.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peinado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

Art. 1.- Queda sujeta al pago del impuesto que se establece en esta ley toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos.

Art. 2.- El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

1.- Los actos de venta;

2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea ma-

yor de un quinto de la de menor valor.

Párrafo.- En los casos previstos en los apartados 2o., in fine, y 4o., el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de proveerse por la vía judicial.

Art. 4.- Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 5.- Las particiones de ascendientes serán regidas por esta ley o por la de impuesto sucesoral, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

Art. 6.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo 5o. de la ley de impuesto sucesoral; y el pago se hará de conformidad con la tarifa contenida en el artículo 6o. de la misma ley.

Art. 7.- Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

1.- Las que no alcancen a un valor de quinientos pesos;

2.- Las que sean hechas a las comunes, establecimientos públicos y establecimientos de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a quinientos pesos.

Art. 8.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 9.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de impuesto sucesoral son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

CAPITULO II

Del Procedimiento.

Art. 10.- Otorgada una donación o uno cualquiera de los actos mencionados en el artículo 30. de esta ley, el donatario, comprador, usufructuario, usuario, beneficiario del derecho de habitación o asociado, según el caso, deberá presentar, dentro de los quince días, una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contendrá las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes, si se trata de constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y

8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

Art. 11.- A la declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones; y se procederá en todo de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de impuesto sucesoral.

CAPITULO III

De las Sanciones.

Art. 12.- La no presentación, en el término indicado, de la declaración a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se castigará con multa equivalente al veinte por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores.

Art. 13.- La falsedad en las declaraciones y la simulación para evitar el pago del impuesto, se castigarán con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

Disposición final.

Art. 14.- Son aplicables en materia de donaciones entre vivos las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la ley de impuesto sucesoral.

DADA etc.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 15, 1933.-


Señor
Doctor Jacinto B. Peinado,
Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje # 19964 de fecha 13 del corriente y del proyecto de ley de impuesto sobre donaciones.

Pláceme participarle que el Senado votó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

81/55-76
Luz

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Diciembre 15, 1933.-


Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley de impuesto sobre donaciones.

Para mayor ilustración de esa Hon. Cámara, anexo a usted el mensaje #19964 enviado por el Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

NR/

61/5-578



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTO SOBRE DONACIONES.

Art. 1.- Queda sujeta al pago del impuesto que se establece en esta ley toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos.

Art. 2.- El impuesto estará a cargo de los donatarios y recaerá sobre el valor de los bienes donados.

Párrafo I.- Cuando se trate de donaciones con cargas, se hará la deducción de éstas, y los donatarios soportarán el impuesto solamente en la medida en que fueren beneficiados.

Párrafo II.- Cuando las cargas sean establecidas en provecho de terceros, éstos satisfarán el impuesto en la medida en que las cargas les aprovechen.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley, se reputan como donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, entre cónyuges o entre colaterales de segundo grado:

- 1.- Los actos de venta;
- 2.- Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL DÍA DE LA FIRMA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - El Poder Judicial es el que tiene el conocimiento de los juicios que se celebran en esta ley, los juicios de hecho y de derecho por esta de instancia única y única.

Art. 2.º - El Poder Judicial ejerce su cargo de los jueces y fiscales de la Corte de los jueces de instancia única y única.

Artículo 1.º - El Poder Judicial es el que tiene el conocimiento de los juicios que se celebran en esta ley, los juicios de hecho y de derecho por esta de instancia única y única.

7.ª LEGISLATURA
REINTEGRADA AL NO. 1938

en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1938

Jefe de las Oficinas del Senado.



[Handwritten signature]

sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que éste sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados;

3.- Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y

4.- Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de las cosas permutadas sea mayor de un quinto de la de menor valor.

Párrafo.- En los casos previstos en los apartados 2°., in fine, y 4°., el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de valores. En los demás casos, la Administración sólo concederá la exención cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de proveerse por la vía judicial.

Art. 4.- Se presume que hay interposición de persona cuando, tratándose de enajenaciones sucesivas verificadas en el curso de un año, existe entre el primer causante y el último adquirente cualquiera de los vínculos señalados en el artículo anterior. La última de estas enajenaciones se reputará también como donación, hasta prueba en contrario.

Art. 5.- Las particiones de ascendientes serán regidas por esta ley o por la de impuesto sucesoral, según que la transmisión de bienes se haga por acto entre vivos o por disposición de última voluntad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley de Ingresos de 1911, en el sentido de que el impuesto de 10 por ciento que se cobra sobre el valor de los bienes inmuebles que se venden o arriendan, se reduzca a 5 por ciento.

El artículo 10 de la Ley de Ingresos de 1911 dice: "El impuesto de 10 por ciento que se cobra sobre el valor de los bienes inmuebles que se venden o arriendan, se reducirá a 5 por ciento."

El artículo 10 de la Ley de Ingresos de 1911 dice: "El impuesto de 10 por ciento que se cobra sobre el valor de los bienes inmuebles que se venden o arriendan, se reducirá a 5 por ciento."

El artículo 10 de la Ley de Ingresos de 1911 dice: "El impuesto de 10 por ciento que se cobra sobre el valor de los bienes inmuebles que se venden o arriendan, se reducirá a 5 por ciento."



[Handwritten signature]

Oscar Treviño

Director General de Ingresos y Rentas

1911
42
38

Art. 6.- Para la aplicación del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios son clasificados en las cuatro categorías que establece el artículo 5° de la ley de impuesto sucesoral; y el pago se hará de conformidad con la tarifa contenida en el artículo 6° de la misma ley.

Art. 7.- Están exentas del pago del impuesto estas donaciones:

1.- Las que no alcancen a un valor de quinientos pesos;

2.- Las que sean hechas a las comunas, establecimientos públicos y establecimientos de utilidad pública reconocidos por el Estado; y

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará en cuanto la suma de los valores donados ascienda a quinientos pesos.

Art. 8.- La donación hecha con una condición resolutoria, se considerará pura y simple para los fines del impuesto. La que sea hecha con una condición suspensiva, satisfará el impuesto al verificarse la condición.

Art. 9.- Las disposiciones de los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de impuesto sucesoral son aplicables en materia de donaciones entre vivos.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

7^o LEGISLATURA *Quinto* de 1938

REGISTRADA AL N^o 46.....

en el folio del libro letra.....

No de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *veinte*

hojas ~~escritas~~ en máquina a razón de dos

espaldas interlineares.

Ciudad Trujillo, de 1938

[Handwritten signature]
Toma de posesión del cargo de Secretario del Senado.



ORDEN

CAPITULO IIDel Procedimiento.

Art. 10.- Otorgada una donación e uno cualquiera de los actos mencionados en el artículo 3° de esta ley, el donatario, comprador, usufructuario, usuario, beneficiario del derecho de habitación o asociado, según el caso, deberá presentar, dentro de los quince días, una declaración escrita, jurada ante un alcalde o un notario público, que contendrá las menciones y datos siguientes:

- 1.- Calidades de los contratantes;
- 2.- Grado de parentesco entre ellos;
- 3.- Valor, naturaleza y situación de los bienes enajenados;
- 4.- Cargas impuestas a los interesados;
- 5.- Proporción entre los aportes, si se trata de constitución o modificación de una sociedad;
- 6.- Gravámenes que pesan sobre los bienes enajenados;
- 7.- Causa de la exención, si la hubiere; y
- 8.- Los demás datos necesarios para la mejor aplicación del impuesto.

Art. 11.- A la declaración se anexarán las actas en que consten las convenciones; y se procederá en todo de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de impuesto sucesoral.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

7^a LEGISLATURA. *Quinto 1938*

REGISTRADA AL No. *4.º*

en el tomo del libro I^{er}.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *hojas*

hojas escritas en secunna á razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, de de 1938

[Handwritten signature]

Jefe de los Oficinas del Senado.



Art. 12.- Las Conservadurías de Hipotecas están obligadas a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, en el término de tres días, toda transcripción que se haga de alguna donación.

CAPITULO III

De las Sanciones.

Art. 13.- La no presentación, en el término indicado, de la declaración a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se castigará con multa equivalente al veinte por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores.

Art. 14.- La falsedad en las declaraciones y la simulación para evitar el pago del impuesto, se castigarán con prisión correccional de uno a tres meses y multa equivalente al veinticinco por ciento del impuesto que deben satisfacer los infractores, o con una de estas penas solamente.

Disposición final.

Art. 15.- Son aplicables en materia de donaciones entre vivos las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la ley de impuesto sucesoral.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

1ª LEGISLATURA. *Ord. de 1938*

REGISTRADA AL N° *4600*

en el folio del libro letra.....

N° de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de *10* una & razón de dos

hojas escritas *en tinta* *Clincur*

Ciudad Trujillo

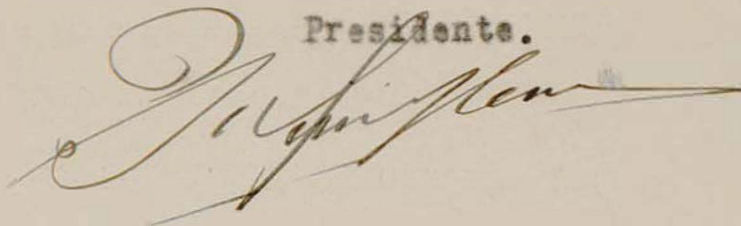
1938

Jefe de las Oficinas del Senado.

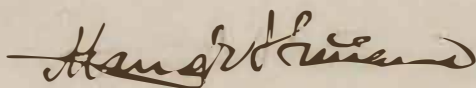


República Dominicana, el día quince del mes de diciembre,
del año mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la In-
dependencia y 76 de la Restauración.

Presidente.



Secretarios.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large, illegible handwritten scribbles in the upper middle section of the document.



Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

Ciudad Trujillo, D.R.

hojas sueltas en máquina y recuadro de dos

Y donsta de

Y Decretos votados por el Senado

No. del libro letra

no el folio

72 LEGISLATURA 4 Oct 38



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

0165

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Diciembre 21 de 1938.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 227, fechado en 15 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de impuesto sobre donaciones; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/5519